



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: HÉCTOR MANUEL OBESO IRIARTE
SOLICITANTE: HÉCTOR MANUEL OBESO BANQUEZ
RADICADO: 002-1992-3331-00

La señora MARÍA DEL CARMEN OBESO QUIROZ, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia y consecuentemente, el levantamiento de la medida cautelar sobre uno de los inmuebles de la masa sucesoral, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-2726, a la mayor brevedad posible, como quiera que en reiteradas oportunidades ha realizado la misma solicitud y hasta la fecha, no han dado respuesta a la misma.

Una vez, allegada con la solicitud de vigilancia administrativa 2022-00569-00 del Consejo Seccional de la Judicatura, se solicitó a la oficina de archivos de este distrito judicial, remitir el expediente 1995-3331-00, al ser revisado se pudo constatar:

- El radicado del proceso es 1992-3331
- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.
- Que el único heredero reconocido en ese juicio sucesoral fue el señor HÉCTOR MANUEL OBESO BANQUEZ.
- El 31 de agosto de 1994, se aprobó el trabajo de partición adjudicándosele la totalidad de los bienes, al único heredero reconocido HÉCTOR MANUEL OBESO BANQUEZ.
- En el numeral quinto, se ordenó levantarse la medida de secuestro decretada sobre los bienes de este mortuario y, se ordenó oficiar al secuestre para que procediera a la entrega de los inmuebles.

Así, las cosas, preliminarmente se advierte, que la señora MARÍA DEL CARMEN OBESO QUIROZ, no es heredera reconocida, es decir, no está

facultada para realizar ningún tipo de solicitud en este asunto por no ser parte del mismo.

Como segundo término, si hubiese fungido como heredera reconocida, no puede solicitar la terminación de un proceso que fue terminado con sentencia aprobatoria de partición el 31 de agosto de 1.994, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se informa a la memorialista que revivir un proceso que se encuentra legalmente concluido, genera la nulidad consagrada en el artículo 133-3 C. G. del P.

En atención a los argumentos expuestos, por sustracción de materia, este despacho considera, que no existe merito para acceder a la solicitud de la señora MARÍA DEL CARMEN OBESO QUIROZ, por cuanto como ya se indicó en líneas anteriores, este proceso se encuentra debidamente terminado, y la señora MARÍA DEL CARMEN OBESO QUIROZ no fungió como parte o solicitante del juicio sucesorio.

Notifíquese.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **1ac5e2f53f38179b9c246a83055021259cf6a1d55e7eb8e68d094231f1807a1**

Documento generado en 22/06/2022 11:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>